

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad Nacional de Televisión expidió el 19 de octubre de 2015, la Resolución No. 0934 "Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al concesionario del servicio de televisión por suscripción **LEGON COMUNICACIONES S.A.S**, dentro del expediente A-1059"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio para acudir a diligencia de notificación personal a las direcciones que figuran en los expedientes mediante radicados Nos. 201500013154 del 30 de Octubre de 2015 y 201500013224 de 4 de Noviembre de 2015, los cuales fueron devueltos por la empresa 4-72 argumentando que no conocen al interesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad www.antv.gov.co el 13 de Noviembre de 2015 por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

En consecuencia, se publica el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la resolución en mención y se considerará surtido el trámite al finalizar el día siguiente de dicho plazo, igualmente se deja constancia de que contra éste acto administrativo no procede recurso alguno.

Fecha de Publicación en Cartelera: **19 FEB 2016**

Cordialmente,


ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA

Coordinador Legal (Encargado)

Proyectó: Clara Elizabeth Pérez E.

Revisó: Karen Paola Cruz Triana

Anexo: Resolución No. 0934 de 2015 (7 Folios).

ANTV

Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0934 DE 2015 19 OCT 2015

“Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al concesionario del servicio de televisión por suscripción LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S., dentro del expediente A-1059”

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, el Acuerdo 010 de 2006, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Primero: El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, otorga a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, las facultades que en materia de vigilancia, seguimiento y control del servicio público de televisión, anteriormente eran ejercidas por la extinta Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, por mandato del literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

El literal mencionado establece que era función de la CNTV, siendo ahora función de la ANTV, *“Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y*

demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar.”

Segundo: La extinta CNTV, mediante Contrato 110 del 10 de diciembre de 1999 y Otrosí número 3 de fecha 2 de febrero de 2010, al Contrato 110 de 10 de diciembre 1999 otorgó concesión a la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 800.179.562, para operar el servicio de televisión por suscripción.

Tercero: El artículo 47 del Acuerdo 010 de 2006, establece lo siguiente:

*“**Condiciones Técnicas:** Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, deberán cumplir los requisitos y condiciones técnicas establecidos en los anexos del presente acuerdo.”*

Cuarto: El inciso tercero del numeral 6 del Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006, dispone lo siguiente:

“El concesionario deberá presentar anualmente a la CNTV, con corte a 30 junio de cada año, los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que la subdirección técnica y de operaciones suministre.”

Quinto: Mediante el memorando I-08-1274 del 20 de agosto de 2014, la Coordinación del Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Televisión informó a la Coordinación de Vigilancia y Control de la misma entidad, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción que no presentaron oportunamente el reporte anual de información de carácter técnico para el año 2014, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del anexo técnico del Acuerdo 010 de 2006, dentro de los cuales se encontraba la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**

En atención a las consideraciones precedentes, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, iniciará procedimiento sancionatorio para establecer si existe transgresión de lo dispuesto en el numeral 6 del anexo técnico del Acuerdo 010 de 2006 y del artículo 47 del mismo Acuerdo, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.

2. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 800.179.562 en su calidad de concesionario del servicio de televisión por suscripción es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales previstas en las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 1507 de 2012, Acuerdo 010 de 2006, en el Contrato 110 de 1999, y demás normas concordantes.

3. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad, en especial las siguientes:

- i) Contrato de concesión 110 del 10 de diciembre de 1999.
- ii) Otrosí número 3 de fecha 2 de febrero de 2010 al Contrato 110 de 10 de diciembre 1999.
- iii) Memorando No I-08-1274 del 20 de agosto de 2014.

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

“b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar.”

Al tiempo que el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

“j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio.”

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de vigilancia, inspección, control y seguimiento del servicio público de televisión, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento general señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CARGO FORMULADO:

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral sexto del Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán presentar anualmente a la Autoridad Nacional de Televisión con corte a 30 junio de cada año, los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el Memorando I-08-1274 del 20 de agosto de 2014, de la Coordinación del Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Televisión la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, presuntamente no presentó oportunamente el reporte anual de información de carácter técnico para el año 2014, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del anexo técnico del Acuerdo 010 de 2006.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 010 de 2006 y al numeral 6 del anexo técnico del mismo Acuerdo, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo establecido en el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012.

6. NORMAS INFRINGIDAS.

La conducta antes descrita y desplegada por el operador por suscripción **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, presuntamente contradice lo señalado en las normas que se citan a continuación:

Acuerdo 010 de 2006:

“ARTÍCULO 47. Condiciones Técnicas. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, deberán cumplir los requisitos y condiciones técnicas establecidos en los anexos del presente acuerdo.

(...)

ANEXO TÉCNICO

(...)

6 Reportes de carácter técnico

(...)

El concesionario deberá presentar anualmente a la CNTV, con corte a 30 junio de cada año, los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que la subdirección técnica y de operaciones suministre.

(...)”

7. SANCIONES PROCEDENTES.

De acuerdo con la conducta descrita, el concesionario del servicio de televisión por suscripción **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, se sometería al régimen sancionatorio previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, que a la letra dispone:

“Artículo 12: Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (entiéndase hoy Autoridad Nacional de Televisión):

(...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o

por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión

(...)"

8. DERECHO DE DEFENSA

Para que el concesionario del servicio de televisión por suscripción **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 800.179.562, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos en contra de la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 800.179.562, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **LEGÓN COMUNICACIONES S.A.S.**, Sra. Diana Marcela Campero Cano o a quien haga sus veces, o a su apoderado, en la dirección: Carrera 25 número 12 Sur-59 Oficina 223, en la ciudad de Medellín Antioquia, haciendo entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, si lo estima conveniente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que el expediente permanezca a disposición del concesionario investigado en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto administrativo rige a partir de su fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C.,

19 OCT 2015


ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora

Proyectó: Lina María Sánchez 
Revisó: Carolina Figueredo 